

San Miguel, doce de julio de dos mil veintiuno.

**Vistos, oídos los intervinientes y teniendo presente:**

**PRIMERO:** Que, Agustín Mardones Costa y Gustavo Balmaceda Hoyos, abogados, por las partes querellantes, han deducido sendos recursos de apelación en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha 24 de junio del año curso, por medio de la cual el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, en autos RUC 2010017178-4, RIT 951-2020, resolvió decretar el sobreseimiento definitivo de la causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, por considerar que los hechos investigados no son constitutivos de delito.

**SEGUNDO:** Que, señalan los recurrentes que los hechos denunciados en la querrela y que constituirían el ilícito previsto y sancionado en el artículo 269 ter del Código Penal consistirían en el ocultamiento por parte del Ministerio Público en la audiencia de formalización de sus representados, de fecha 27 de diciembre de 2019, en causa RUC 1901142805-6, de la información y antecedentes relativos a la detención, sus circunstancias y el sobreseimiento definitivo conforme lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, del señor [REDACTED] el día 7 de diciembre de 2019 en la ciudad de Temuco.

Explican, que el Ministerio Público estaba en pleno conocimiento de tales hechos, y que eran de relevancia jurídico procesal, por cuanto la formalización se sustentó en los dichos de [REDACTED], respecto de quien la fiscalía tenía antecedentes de su enajenación mental, así como de su conducta desplegada en la ciudad de Temuco durante su detención, en la que habría denunciado maltratos y torturas.

Señalan que, no obstante haber solicitado 30 diligencias al Ministerio Público, éstas no fueron decretadas y no obstante ello se solicitó y obtuvo el sobreseimiento definitivo de la presente causa.



Finalmente piden que se revoque la resolución apelada y se resuelva que no se da lugar al sobreseimiento definitivo, ordenando la continuación del procedimiento penal.

**TERCERO:** Que, el conflicto jurídico en estudio consiste en dilucidar si los hechos materia de la investigación son o no constitutivos de delito. En este sentido, cabe señalar, que la falta de tipicidad de la conducta atribuida al imputado corresponde ponderarla desde un punto de vista objetivo, no valorativo, atendiendo a la acción desplegada, según los hechos en que se sustenta la investigación, determinando si es posible encuadrarlos en una o más de las conductas descritas por el legislador.

**CUARTO:** Que, se debe precisar, que en el caso sub lite se trata de una investigación que no ha sido formalizada, y que se inicia por querrela en la que se ponen en conocimiento la existencia de hechos que se estiman constitutivos de delito. Así las cosas, al no existir formalización, corresponde determinar si los hechos expuestos en la querrela y que han sido investigados son o no constitutivos de delito, es decir, si se encuadran en un tipo delictivo. Si luego de efectuada tal adecuación típica, resulta que el hecho no está descrito en la ley como delito o no es una acción típica, significa que es procedente el sobreseimiento definitivo conforme la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal.

**QUINTO:** Que, no está de más recordar que esta Corte, conociendo de los recursos de apelación interpuestos en contra de las resoluciones que declararon inadmisibles las querrelas de autos, resolvió, en una fase procesal anterior, que los hechos que se imputan podrían constituir el delito contemplado en el artículo 269 ter del Código Penal (Ingresos Corte 926-2020 Penal y 832-2020 Penal).

**SEXTO:** Que, de lo señalado por los intervinientes, resulta que existe controversia respecto de determinados hechos relativos al ocultamiento que se imputa, su conocimiento previo por parte de los intervinientes y del



Ministerio Público, y también respecto de la aptitud de tales antecedentes de tener la influencia requerida por el artículo 269 ter del Código Penal, por lo que resulta necesario continuar la tramitación hasta el esclarecimiento de aquello, sin que ésta sea una instancia para valorar los antecedentes reunidos hasta ahora en la investigación. En efecto, tales controversias obstan a un pronunciamiento de fondo y con autoridad de cosa juzgada, puesto que no es posible dicho pronunciamiento sin el análisis circunstanciado de las pruebas, toda vez que ello significaría limitar el sustento del pronunciamiento a lo esgrimidas con motivo de su discusión.

**SÉPTIMO:** Que, en concepto de esta Corte, para decretar el sobreseimiento definitivo por la causal de la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal, el tribunal debe tener absoluta convicción que el hecho no resulta punible, convicción que, dado todos los antecedentes expuestos por los distintos intervinientes en sus alegaciones orales ha sido, por ahora, imposible de alcanzar.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 364 y siguientes del Código Procesal Penal, **se revoca** la resolución apelada, de fecha 24 de junio de 2021, dictada Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 951-2020, y **se declara** que se rechaza el sobreseimiento definitivo, debiendo en consecuencia continuarse con la tramitación del proceso como en derecho corresponda.

**Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Adriana Sottovia Giménez**, quién estuvo por confirmar la resolución en alzada por sus propios fundamentos.

Redacción de la abogada integrante señora Yasna Bentjerodt Poseck  
Devuélvase vía interconexión.

**Nº 1902-2021 Penal**

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, presidida por la Ministra señora Adriana Sottovia Giménez e integrada

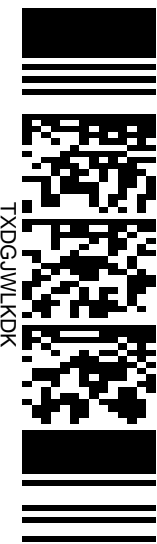


por la ministra señora Claudia Lazen Manzur y la abogada integrante señora Yasna Bentjerodt Poseck, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Adriana Sottovia G.,  
Claudia Lazen M. San miguel, doce de julio de dos mil veintiuno.

En San miguel, a doce de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución  
precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>